



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

El artículo 136 de la Constitución Provincial establece dentro del capítulo Derechos Sociales la protección integral a toda persona discapacitada, garantizando su asistencia, rehabilitación, educación, capacitación e inserción en la vida social. Este mismo artículo impone al Estado implementar políticas de prevención y procura que la sociedad tome conciencia y adopte actitudes solidarias.

Por ley 2055 se instituyó un régimen de promoción integral de las personas discapacitadas, tendiente a garantizarles el pleno goce y ejercicio de sus derechos constitucionales arbitrando los mecanismos dirigidos a neutralizar la desventaja que su discapacidad les provoca respecto del resto de la comunidad, teniendo en cuenta sus necesidades especiales y estimulando su propio esfuerzo a fin de lograr su integración o reintegración social según los casos.

Ante estos imperativos del Estado surge la necesidad de reconocer claramente el grado y tipo de discapacidades y en el número de personas afectadas lo que permitirá determinar las posibilidades laborales de las mismas.

Contar con un registro de discapacitados y sus aptitudes laborales será el primer paso que permitirá implementar políticas adecuadas para lograr la reinserción de dichas personas en los procesos productivos y su desarrollo como persona, sin contar el apoyo que a las familias de los mismos puede aportar tanto en su faz sicológica-social como económica.

AUTOR: LUIS ALBERTO FALCO  
FIRMANTE: AMANDA ISIDORI



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1°.- En cada censo general de la provincia se deberá especificar la cantidad de habitantes con discapacidad de cualquier tipo en los términos de la ley 2055 y sus modificatorias.

Artículo 2°.- En la planilla senas deberán figurar el tipo y el grado de discapacidad a fin de determinar la posibilidad de inserción laboral de las personas con discapacidad.

Artículo 3°.- Créase un Registro Provincial de personas discapacitadas en el ámbito de la Secretaría de Estado de Acción Social, donde consten las aptitudes laborales que posean con el objeto de promocionar la inserción laboral, permitiendo que las personas físicas o jurídicas privadas o públicas y municipios puedan contratar a los inscriptos en el Registro.

Artículo 4°.- En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo anterior el Poder Ejecutivo podrá suscribir convenios con organizaciones de bien público dedicadas a los distintos tipos de discapacidades a fin de coordinar las tareas del registro.

Artículo 5°.-De forma.